

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1178/2015**

**ACTORA: LILLIAN ARACELY  
GONZÁLEZ SANDOVAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1178/2015**, promovido por Lillian Aracely González Sandoval en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la resolución de doce de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-176/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace la actora en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

**2. Denuncia.** El trece de mayo de dos mil quince, Francisco Fabián González Rodríguez, su carácter de candidato a diputado local por el distrito electoral local siete (7), del Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, escrito de denuncia en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente al cargo a Gobernador en el Estado de Nuevo León, así como de Lillian Aracely González Sandoval candidata a diputada local por el mencionado distrito electoral local, postulada por el partido político nacional Encuentro Social, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-176/2015.

**3. Remisión al Tribunal Electoral.** El treinta de mayo de dos mil quince, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave PES-176/2015, integrado con motivo de la denuncia mencionada en el apartado dos (2) que antecede.

Con las aludidas constancias, en el Tribunal Electoral local se registró el expediente PES-0176/2015.

**4. Resolución impugnada.** El doce de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, la cual, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**SEXTO. Acreditación de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.** Del análisis del acervo probatorio que obra en autos del sumario, se advierte que sí se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada.

**VALORACIÓN DE PRUEBAS**

Ahora bien, se procede a realizar la calificación de todas las probanzas, admitidas y desahogadas, que obran dentro del expediente de mérito, para posteriormente analizar los elementos constitutivos de las conductas denunciadas.

En estos términos se enunciarán y numerarán por este órgano de justicia electoral, **solamente las pruebas admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada en el presente procedimiento sancionador, en el siguiente orden: primero las del denunciante, después las de los denunciados y, por último, las integradas por la autoridad administrativa sustanciadora.

**Aportadas por el denunciante**

El ciudadano **FRANCISCO FABIAL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el séptimo Distrito Local del estado de Nuevo León, del Partido Revolucionario Institucional, ofreció en su escrito inicial de denuncia, los siguientes medios de convicción:

- 1.- TÉCNICAS.** Consistente en 21-veintiuno impresiones fotográficas.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un díptico.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un documento conocido como "flyer".
- 4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una invitación.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una nota periodística de El Norte, publicada el día 16-dieciseis de marzo de 2015-dos mil quince.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una nota periodística por el periódico Milenio, publicada el 06-seis de abril de 2015-dos mil quince.

**7.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una calcomanía usada como propaganda política

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**Pruebas aportadas por los denunciados**

**POR LA C. LILLIAN ARACELY GONZÁLEZ SANDOVAL**

**10.- PRESUNCIONAL.**

**11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**POR EL C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN:**

**12.- PRESUNCIONAL.**

**13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**PRUEBAS INTEGRADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA**

**14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Diligencia de inspección realizada por el C. Antonio Alejandro Osorio Cortés, asistente administrativo e investigación adscrito a la Dirección Jurídica de fecha 24-veinticuatro de mayo de 2015-dos mil quince.

**15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número CEE/UCS/220/15, suscrito por el jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, recibido ante la Dirección Jurídica en fecha 22-veintidos de mayo de 2015-dos mil quince.

Consiguientemente, y por metodología, en primer término este H. Tribunal procede a la valoración de las pruebas referidas y numeradas con antelación, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios de convicción ofrecidos por el **denunciante** y marcados con el **numeral 1**, consistentes en 21-veintiuno impresiones fotográficas de imágenes, mismas que esta autoridad observa que reúnen la calidad de pruebas **técnicas**, y tienen **valor probatorio de indicio**, acorde con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, sin embargo, es de señalarse que su carácter es imperfecto ante la facilidad de modificación que presentan y su dificultad para demostrar una alteración, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se

trasunta enseguida; **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En este orden de ideas cabe señalar que, por sí mismas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, resultando necesario adminicularlas con otros medios de convicción, por lo que tienen solamente un valor probatorio de indicio.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de **jurisprudencia 6/2005**, emitida por ese máximo órgano jurisdiccional bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

En cuanto a las pruebas identificadas con los **numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7** tienen la calidad de **documentales privadas**, a las que se les concede valor probatorio indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, sin que con dichas documentales se acredite que los denunciados hayan repartido la propaganda electoral que considera como ilegal, en calles de las colonias de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, como lo afirma el denunciante, por lo que dichas pruebas resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende demostrar el denunciante, resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con las cuales deban ser adminiculadas para tener por demostrados los hechos denunciados, por lo que se considera que no se acredita la existencia de los hechos objeto de la denuncia y tampoco se demuestra la ilegalidad de la propaganda electoral denunciada.

En cuanto a la prueba identificada con el **numeral 5 y 6** consistentes en impresiones blanco negro de lo que aparentan ser 2-dos notas periodísticas del periódico EL NORTE publicada el día 16-dieciseis de marzo del presente así como nota periodística del periódico MILENIO, al ser un hecho notorio que es un documento que no fue expedido por un funcionario u órgano electoral, autoridad federal, estatal o municipal, o por quien esté investido de fe pública, tiene la calidad de **documental privada**, al que se le concede valor probatorio indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, pues el referido en dichas documentales únicamente sirve de indicio sobre la existencia de dichas notas periodísticas que fueron publicadas en los medios impresos, sin que de la lectura del mismo, se advierta alguna nota periodística relacionada con los hechos materia de la presente denuncia.

En cuanto al medio de prueba marcado con el **numeral 15**, al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, tiene la calidad de **documental pública**, por lo que su valor probatorio es pleno, respecto a su contenido, ello conforme con lo dispuesto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. En tal virtud, es menester indicar que esta probanza solamente acredita lo que en ella consigna y le consta a la persona que la expidió, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar cuestiones incidentales o accidentales que no le constan al servidor público en ejercicio de sus funciones y, en la especie, sólo sirve para acreditar que del monitoreo realizado por ese funcionario electoral en los diversos medios de comunicación referentes a noticias publicadas en medios impresos, radio, televisión e internet, no se encontró nota alguna relacionada con los hechos denunciados.

Por otra parte, se cuenta con el elemento de convicción identificado bajo el **número 14**, consistente en las diligencias de inspección de fecha 24-veinticuatro de mayo del presente año, realizadas por el licenciado **ANTONIO ALEJANDRO OSORIO CORTÉS**, en su carácter de analista adscrita a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, la cual tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado y acorde con lo previsto en las jurisprudencias 28/2010<sup>6</sup> y 22/2013<sup>7</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

**ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.**

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Del contenido del acta en mención, se advierte que la autoridad sustanciadora ubicó la publicidad relacionada con los hechos denunciados, haciendo constar la existencia de lonas en color blanco en donde se aprecia la imagen del ciudadano **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, candidato independiente a la gubernatura del estado, con su logotipo y de la ciudadana **LILLIAN ARACELY GONZÁLEZ SANDOVAL**, candidata a Diputada Local por el Séptimo Distrito con el logotipo del Partido Encuentro Social; cabe advertir que en la diligencia de mérito solamente se ubicó la propaganda electoral denunciada en algunas de las direcciones del municipio de Monterrey, Nuevo León señaladas por el denunciante, por lo que enseguida se especifican los domicilios en los que se encontró la publicidad denunciada:

1. Calle Diego de Montemayor número 407 sur, Colonia Centro en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
2. Calle Iguala número 1601, Colonia Nuevo Repueblo en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
3. Calle Tepic número 933, Colonia Nuevo Repueblo en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
4. Calle Tercera Zona número 322, Colonia Caracol en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
5. Calle Chapultepec número 605, Colonia Caracol en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que

se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).

6. Calle Valle Oaxaca número 2545, Colonia Valle de Chapultepec en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
7. Calle Valle Oaxaca número 2535, Colonia Valle de Chapultepec en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
8. Calle Valle Oaxaca número 2509, Colonia Valle de Chapultepec; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
9. Calle Jobatos número 3329, Colonia Estadio en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
10. Calle Independiente número 2713, Colonia Estadio en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
11. Calle J.M. Ortega 2419, Colonia Florida en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).

Dicho medio de prueba -diligencia de inspección-acredita que en algunos de los lugares donde refirió el denunciante que observó la propaganda electoral motivo de inconformidad, sí se encontró ésta, por lo que se tiene por demostrada su existencia.



**SEXTO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

Los medios de prueba que obran en el expediente de este procedimiento sancionador poseen valor convictivo y eficacia jurídica, en los términos precisados en cada uno de ellos, y de su enlace lógico, natural y concatenamiento legal, generan certeza de que en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2015-dos mil quince, fue colocada en 11-once domicilios señalados, misma que constituye la propaganda electoral denunciada.

Sentado lo anterior, lo procedente es advertir, a partir de las consideraciones plasmadas, los elementos normativos de las conductas reprochables, atribuidas al **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, en su carácter de candidato independiente a la Gubernatura de Nuevo León así como de la **C. Lillian Aracely González Sandoval** en su calidad de candidata a diputada local por el Séptimo Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, postulada por el Partido Encuentro Social.

**Elemento personal**

Se tiene por acreditado que los sujetos denunciados son un candidato registrado por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, la ciudadana **Lillian Aracely González Sandoval**, en su calidad de candidata a a diputada local por el Séptimo Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, así como el **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, máxime si la autoridad sustanciadora así lo reconoció y no fue controvertido.

Así mismo, es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a dicho instituto político y de su candidata de referencia, así como al mencionado candidato independiente.

**Elemento temporal**

Se acredita que la colocación de la propaganda electoral aconteció el día 24-veinticuatro de mayo de 2015-dos mil quince, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

La campaña electoral abarca del 6-seis de marzo al 3-tres de junio de 2015-dos mil quince, según el acuerdo CEE/CG/03/2014 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por medio del cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el día 15-quince de octubre de 2014-dos mil catorce, TOMO CLI, NÚMERO 129-11.

**Elemento objetivo**

Del análisis de la propaganda denunciada, es posible advertir, que aparecen en un mismo espacio, los candidatos propuestos por el partido político en conjunción con el diverso postulante independiente a la gubernatura del Estado, cada uno ostentando su nombre y el logotipo distintivo; así como la elección a participar. Esta situación pone en evidencia la intención de tener un acuerdo entre ellos, a efecto de participar de forma unida en el proceso electoral.

Esto es, al observarse la propaganda denunciada se constata la inclusión de la imagen del candidato independiente a la gubernatura del Estado, o del emblema de éste, junto con la imagen del candidato registrado por el Partido Encuentro Social, y el logotipo de ese instituto político, lo que pudiera implicar una clara intención de su participación unida.

Una vez expuesto lo anterior, es dable señalar que las normas trasuntas en párrafos precedentes, específicamente, en términos de los artículos 85 de la Ley General de Partidos Políticos y 73 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los partidos políticos de nueva creación, no pueden conformar frentes, coaliciones y fusiones.

En el caso, es un hecho notorio que el partido político Encuentro Social, obtuvo su registro como partido nacional, el nueve de julio de dos mil catorce y como partido político estatal en Nuevo León, el veinticinco de agosto del propio año mencionado; por tanto, es dable considerar que está impedido para unirse aunque sea de manera fáctica con otro partido político o candidato para contender en algún cargo de elección popular.

Por ende, tampoco pueden confeccionar una propaganda en la que implícitamente se transmita visualmente la idea de una unión entre el citado partido y el candidato independiente a la Gubernatura, circunstancia que se afirma o se da a entender al electorado en la propaganda. En otro orden, la confección de las candidaturas independientes, por su naturaleza está orientada en las campañas a la difusión de los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política del candidato.

Lo expuesto, se deja de observar en el presente asunto, al mostrarse al candidato a la gubernatura en el mismo espacio propagandístico que un partido político, cuando la propaganda electoral impresa debe utilizarse, se insiste, para difundir programas y principios en lo individual, y precisando en cada propaganda el nombre del candidato independiente, o bien, del partido político o coalición que la emite.

En consecuencia, toda vez que se tiene por acreditado el elemento objetivo, es de considerarse que el ciudadano **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, en su carácter de candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León, junto con la

ciudadana **Lillian Arcely González Sandoval** en su calidad de candidata a diputada local por el Séptimo Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, postulada por el Partido Encuentro Social, por una parte, aparecen en la propaganda difundida, obteniendo un beneficio indebido que pudiera implicar una clara intención de dar la apariencia de su participación unida, y, por la otra, aun y cuando negaron que dicha propaganda fuera ilegal, lo cual en la especie si lo es y al no existir elementos de prueba que sean suficientes para superar la hipótesis de culpabilidad respecto a su difusión, se procede a individualizar la sanción que a cada uno de ellos corresponde en un análisis conjunto, tomando en consideración que los sujetos y el ilícito acreditado derivan de los mismos hechos y en la inteligencia de que se precisarán, en su caso, las circunstancias particulares que correspondan.

**SÉPTIMO. Calificación e individualización.** Al efecto, la individualización de la sanción<sup>9</sup> corresponde a la prevista en el artículo 456, fracción "I" inciso "c" en relación con lo dispuesto en los artículos 212, 242.1, 242.3, 383 y 395.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser estos últimos los correlativos de los diversos 151, 159, 169 y 191 del cuerpo normativo electoral local y al no preverse en la legislación de la Entidad una sanción específica para la contravención de las normas de mérito; lo anterior, en observancia del mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el cual se consagra, en su segundo párrafo que: **"Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse"**, por lo que lo conducente es la observancia y aplicación de la sanción contemplada en la Ley General.

<sup>9</sup> Sirve de criterio orientador para la presente individualización lo referido en el precedente SUP-JRC-589/215 en donde se construyó el marco jurídico aplicable tanto por la ley general en la materia, como por la ley electoral local.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**"Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido

*político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

Ahora bien, para efecto de individualizar la sanción sirve de apoyo el criterio orientador emitido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos sancionadores, por lo que debe tenerse presente lo siguiente:

- 1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.*
- 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).*
- 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.*
- 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.*

En este orden de ideas, la pauta orientadora por la Sala Especializada establece que la falta puede calificarse como **leve, mediana gravedad y grave**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de establecer la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto.

Asimismo, el criterio contenido en las ejecutorias de la Sala Especializada, correspondientes a los expedientes **SRE-PSD-82/2015, SRE-PSD-97/2015**, entre otros, destaca que si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares.

Al respecto y una vez que quedó demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los ciudadanos denunciados, se procede a imponer la sanción prevista en el artículo 456, fracción "I" inciso "c" de la Ley General en cita, la cual prevé una sanción que va desde la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal hasta la, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realicen conductas transgresoras del orden jurídico electoral.

Así las cosas, la Sala Especializada ha determinado que para individualizar las sanciones, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a los denunciados, el bien jurídico tutelado consiste en el principio de certeza en relación con la identidad

de los contendientes, en menoscabo de las reglas previstas en los artículos 151, 159, 169 y 191 de la legislación comicial local.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Conforme a las constancias que obran en el sumario y en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria del expediente **SUP-JRC-579/2015**, se desprenden las siguientes:

- a. Modo.** A través de propaganda que incluye la imagen del candidato independiente a la gubernatura del Estado, o del emblema de éste, junto con la imagen del candidato registrado por el Partido Encuentro Social, y el logotipo de ese instituto político, lo que pudiera implicar una clara intención de su participación unida.
- b. Tiempo.** Respecto a la propaganda ubicada en los 18-dieciocho domicilios en el municipio de Monterrey, Nuevo León, se localizó entre las 12:53-doce horas con cincuenta y tres minutos y las 17:49-dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del 12-doce de mayo del año en curso, según consta de diligencia de fe de hechos referida en la presente resolución.
- c. Lugar.** Se desprende la ubicación de los lugares en los siguientes domicilios:
  - Calle Diego de Montemayor número 407 sur, Colonia Centro en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
  - Calle Iguala número 1601, Colonia Nuevo Repueblo en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
  - Calle Tepic número 933, Colonia Nuevo Repueblo en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
  - Calle Tercera Zona número 322, Colonia Caracol en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).

## SUP-JDC-1178/2015

- Calle Chapultepec número 605, Colonia Caracol en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
- Calle Valle Oaxaca número 2545, Colonia Valle de Chapultepec en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
- Calle Valle Oaxaca número 2535, Colonia Valle de Chapultepec en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
- Calle Valle Oaxaca número 2509, Colonia Valle de Chapultepec; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
- Calle Jobatos número 3329, Colonia Estadio en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
- Calle Independiente número 2713, Colonia Estadio en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).
- Calle J.M. Ortega 2419, Colonia Florida en esta Ciudad; una sola manta con propaganda electoral, en la que se aprecia de un lado izquierdo una persona de sexo masculino (JAIME HELIODORO REDRIGUEZ CALDERÓN), así mismo en la parte derecha de dicha manta se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino (LILLIAN ARACELY).

**Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso de la infracción acreditada a los candidatos denunciados la comisión de la conducta señalada aconteció por una sola vez, puesto que

la difusión, se efectuó de manera simultánea y por una sola vez respecto de diversas lonas con características sancionables.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el supuesto que nos ocupa, se tiene que la propaganda difundida en manera conjunta contraviene el orden jurídico electoral, aun y cuando los infractores consideraban que por aparecer los respectivos emblemas, se otorgaba certeza al electorado sobre la identidad y origen de cada candidato.

**Beneficio o lucro.** No se acredita beneficio económico cuantificable alguno.

**Comisión dolosa o culposa de la falta (intencionalidad).** La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, puesto que los infractores consideraban que por aparecer los respectivos emblemas o imágenes, se otorgaba certeza al electorado sobre la identidad y origen de cada candidato.

Conforme a todo lo anterior, a efecto de individualizar la sanción para cada uno de los candidatos denunciados, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos pautados por la Sala Especializada:

**Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia al principio de certeza respecto a la identidad de la candidatura de los ciudadanos denunciados, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como leve, en razón de lo siguiente:

- Se determinó que la concurrencia de candidatos en la forma que quedó acreditada en autos "pudiera implicar una clara intención de su participación unida", lo que se encuentra proscrito para los candidatos independientes y partidos de nueva creación;

- El bien jurídico tutelado se encuentra relacionado con el principio de certeza, no obstante, la duda que se generaría en electorado es eventual en razón de que en la propaganda de mérito sí aparece cada candidato con su respectivo emblema, pero de forma conjunta, por lo que no se acredita que se afecte de manera determinante la contienda electoral;

- La conducta fue culposa;

- No se advierte beneficio o lucro económico alguno y

- Tampoco se acreditan agravantes que sitúen la infracción en diferente grado.

**Reincidencia.** De conformidad con la definición contenida en el artículo 353 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se entiende por reincidencia, la repetición de una conducta contraria a las disposiciones de la Constitución del Estado en materia electoral o de esta Ley, cuando sea realizada por exactamente la misma asociación política, partido,

coalición o persona física, así como que se encuentre previamente determinada, probada y sancionada, y que haya causado ejecutoria ante autoridad correspondiente; lo que en el presente caso no ocurre.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta dichas circunstancias, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los C.C. **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Lidian Aracely González Sandoval**, respectivamente, la sanción consistente en **amonestación pública**, que es la mínima prevista en el artículo 456, fracción "I" inciso "c" la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia; la gravedad de las faltas fue calificada como leve y respecto del bien jurídico tutelado, principio de certeza, no se acreditó que la conducta lesionara de manera determinante la equidad en la contienda, por lo que se estima que las sanciones que se imponen son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que sean desmedidas o desproporcionadas.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente, que no hubo intención de infringir la ley, sino una incorrecta interpretación de las normas en cuestión, por lo que atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción a la normativa electoral, se considera adecuada para el presente asunto.

Ahora bien, considerando todo lo anterior y en observancia del criterio contenido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"<sup>10</sup>, cuyos datos se transcriben más adelante, se procede a individualizar la sanción al partido **Encuentro Social**, por su culpa *in vigilando*.

<sup>10</sup> Tesis XXXIV/2004 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En este sentido, corresponde imponer a la entidad política denominada Encuentro Social la sanción prevista en la



fracción T' del artículo 351 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consistente en apercibimiento, en razón de las características propias de la infracción y, particularmente, por la falta de cuidado en su obligación de garante del orden jurídico electoral local, que, atentos a la gravedad de la falta, para el instituto político resulta en una falta leve derivada de la incidencia de la conducta de marras al principio de certeza pero sin que se acrediten en el sumario agravantes de dicha responsabilidad.

Por lo tanto, al resultar existente la contravención a las normas de propaganda política o electoral denunciadas por el **C. FRANCISCO FABIÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, se sanciona a los candidatos denunciados en los términos contenidos en el presente punto considerativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se resuelve:

**PRIMERO:** Se declara **EXISTENTE** la violación objeto de la denuncia interpuesta por el **C. FRANCISCO FABIÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en términos de lo razonado en el presente fallo.

**SEGUNDO:** Se sanciona con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a cada uno de los Ciudadanos **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN y LILLIAN ARACELY GONZÁLEZ SANDOVAL**, en términos de lo dispuesto en el séptimo punto considerativo del presente fallo.

**TERCERO:** Se sanciona con **APERCIBIMIENTO** a la entidad política denominada **ENCUENTRO SOCIAL**, en términos de lo dispuesto en el cuarto punto considerativo del presente fallo.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El quince de junio de dos mil quince, Lillian Aracely González Sandoval promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado cuatro (4) del considerando que antecede.

**III. Recepción de expediente.** El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE-1042/2015, mediante el cual, el

Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por Lillian Aracely González Sandoval y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Acuerdo de reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de junio de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-632/2015, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Lillian Aracely González Sandoval a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Remítanse** los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

[...]

**VII. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-1178/2015**, con motivo del juicio promovido por Lillian Aracely González Sandoval.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**IX. Admisión de la demanda.** Por proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**X. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de veinticuatro de junio de dos mil quince, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lillian Aracely González Sandoval, para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con la propaganda electoral de la candidata a diputada local por el distrito electoral local siete (7), y el entonces candidato independiente a Gobernador Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón de esa entidad federativa, que participa en el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** La actora hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

[...]

**AGRAVIOS.**

**PRIMERO:-** La resolución de fecha 12 de Junio de 2015, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número 176/2015, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en sus Considerandos marcados como SEXTO y SEXTO, conculca mis Derechos al, incorrectamente, primero resolver Que si se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada por el C. FRANCISCO FABIÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DIPUTADO LOCAL POR EL SÉPTIMO DISTRITO POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, toda vez que se les otorga Valor Probatorio Excesivo, para Acreditar los Hechos Denunciados, a las Pruebas que ofreció el Denunciante consistentes en:

TÉCNICAS que son 21-veintiun impresiones fotográficas a las que se les concede un Valor solo Indiciario, esto debido a que no pueden brindar certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los Hechos Denunciados, debido a que el Denunciante no ofrece prueba alguna con la cual en conjunto con la presente Prueba pueda tenerse por acreditado desde que momento sucedieron los hechos, y por tratarse de Copias Fotostáticas pueden ser susceptibles de modificaciones o alteraciones,

DOCUMENTALES PRIVADAS identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, consistentes en un díptico; en un documento conocido como "flyer"; en una invitación; en una nota periodística de El Norte, publicada el día 16-dieciseis de Marzo de 2015-dos mil quince; en una nota periodística por el periódico Milenio, publicada el 06-seis de abril del 2015-dos mil quince; y en una calcomanía usada como propaganda política, a las que se les concede un Valor solo Indiciario, esto debido a que no pueden brindar certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los Hechos Denunciados, debido a que el Denunciante no ofrece prueba alguna con la cual en conjunto con la presente Prueba pueda tenerse por acreditado desde que momento sucedieron los hechos, ni que haya sido la Suscrita quien repartió u ordeno repartir dicha propaganda.

DOCUMENTALES PRIVADAS identificadas con los numerales 5 y 6, consistentes en una nota periodística de El

Norte, publicada el día 16-dieciseis de Marzo de 2015-dos mil quince; y en una nota periodística por el periódico Milenio, publicada el 06-seis de abril del 2015-dos mil quince, a las que se les concede un Valor solo Indiciario, esto al ser un hecho notorio que son documentos que no fueron expedidos por un funcionario u órgano electoral, autoridad federal, estatal o municipal, o por quien este investido de fé pública, debido a que no pueden brindar certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los Hechos Denunciados, debido a que el Denunciante no ofrece prueba alguna con la cual en conjunto con la presente Prueba pueda tenerse por acreditado desde que momento sucedieron los hechos, ni que haya sido la Suscrita quien repartió u ordeno repartir dicha propaganda.

Sirve de aplicación los siguientes criterios que me permito transcribir:

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.  
(Se transcribe)*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS.  
(Se transcribe)*

*PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.  
(Se transcribe)*

DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el numeral 15, consistente en el Oficio número CEE/UCS/220/15, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, recibido ante la Dirección Jurídica en fecha 22-veintidos de Mayo de 2015-dos mil quince, en la que efectivamente se demuestra que no se encontró nota alguna relacionada con los hechos denunciados, lo que le restaría Valor Probatorio al dicho del Denunciante y las fotografías que allega, en cuanto a la existencia de tales Hechos, y al tener un Valor solo indiciario las mismas quedarían desvirtuadas.

DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el numeral 14, que consta de las diligencia de inspección realizada por el C. ANTONIO ALEJANDRO OSORIO CORTÉS, asistente administrativo e investigación adscrito a la Dirección Jurídica de fecha 24-veinticuatro de mayo de 2015-dos mil quince, realizadas por el licenciado ANTONIO ALEJANDRO OSORIO CORTÉS, en su carácter de analista adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, con la cual solo da certeza de los hechos sucedidos en el momento

de la misma, mas no puede ser fidedigna para demostrar hechos realizados con anterioridad, ni cuestiones incidentales o accidentales que no le constan al servidor público en ejercicio de sus funciones, así de manera análoga sirve el siguiente criterio:

*POSESIÓN. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL.  
(Se transcribe)*

Aunado a lo anterior, la parte Denunciante es quien tiene mayor carga probatoria para así justificar los Hechos que expresa, tienen aplicación el siguiente criterio jurisprudencial y las tesis que me permito transcribir:

*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.  
(Se transcribe)*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL  
(Se transcribe)*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.  
(Se transcribe)*

Con las anteriores pruebas desahogadas la Autoridad tiene por acreditado el elemento personal teniendo como un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a dicho instituto político y de su candidata de referencia, así como al mencionado candidato independiente, lo que resulta totalmente violatorio ya que no existe ningún elemento de prueba que acredite la propiedad y/o intervención en la elaboración o colocación de dicha propaganda, en reserva de si la propaganda electoral denunciada incurre en algún ilícito.

**SEGUNDO:- Consecuentemente** la resolución de fecha 12 de Junio de 2015, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número 176/2015, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en su Considerando SÉPTIMO, conculca mis Derechos al, incorrectamente, resolver Sancionando con Amonestación Pública a la Suscrita, toda vez que en todo caso que se justificaran los hechos denunciados, no expresa las razones y fundamentos, con los que sustente las pruebas y hechos por los cuales determine que fue la Suscrita quien elaboro o colocó dicha propaganda en las mencionadas ubicaciones, y

al ser una obligación procesal del denunciante demostrar la veracidad de los hechos que afirma, no puede tenerse como responsable de dichas conductas, tiene aplicación la siguiente tesis:

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-  
(Se transcribe)*

Asimismo, dado las circunstancias del presente asunto, me es necesario informar que el retiro de la propaganda descrita en el considerando segundo del acuerdo de fecha veintiocho de Mayo del dos mil quince, pronunciado por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias, derivado del PES-176/2015, se realizó en su momento en su totalidad, sin importar que no obrara en las constancias de la Medida Cautelar con clave PES-166/2015 prueba alguna que justificara que la publicidad descrita fue elaborada o colocada por la Suscrita, por el Partido que Represento o por el Candidato Independiente, y esto fue en algunos casos pidiéndole a los particulares que la retiraran y/o retirándola yo misma, esto con el fin de no incurrir en alguna fijación de responsabilidad, mas sin embargo la Suscrita no cuento con las Facultades de poder impedir físicamente que algún ciudadano pueda contar y poner propaganda, a su disposición, en sus propios hogares, asimismo no paso desapercibido que también pueda tratarse los presentes actos de la práctica comúnmente llamada "Guerra Sucia".

Por lo anterior resulta violatoria la Resolución aquí impugnada, toda vez que conculca los dispositivos procesales en la materia, y violentar en mi perjuicio los Principios de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al emitir una resolución carente de la debida Fundamentación y Motivación.

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la litis.** El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

La pretensión de la actora, consiste en que se revoque la resolución impugnada emitida por la autoridad responsable, a



efecto de que se declare la inexistencia de la infracción que se le atribuye y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que se le impuso.

La actora sustenta su causa de pedir en que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León valoró indebidamente las pruebas que obran en autos, ya que otorgar un valor probatorio excesivo a las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante, para acreditar los hechos motivo de denuncia, puesto que en su concepto siendo que sólo tienen valor indiciario, lo que en su concepto resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, además que en la resolución impugnada no se expresan razones y fundamentos para determinar que la enjuiciante fue quien elaboró o colocó la propaganda objeto de queja.

A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste razón** a la demandante, en atención a lo siguiente:

Para arribar a la anotada conclusión es necesario, en primer término, precisar la normativa electoral aplicable.

Al respecto, el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, prevé las bases relativas a los partidos políticos en el ámbito estatal, así como el régimen de campañas y precampañas, y en su último párrafo dispone que la violación a esas disposiciones será sancionada conforme lo establezca la ley.

Por su parte, en la Ley Electoral de Nuevo León, se disponen, en la Tercera Parte, Título Tercero, denominado “De las Sanciones y el Procedimiento Sancionador”, capítulo segundo, las reglas comunes al procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 360 y 361 se prevén las reglas que se deben observar sobre los elementos de prueba ofrecidos para acreditar los hechos motivo de denuncia, así como el valor que se debe dar a cada una de ellas, los cuales son al tenor siguiente:

**Artículo 360.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La autoridad que conozca del procedimiento podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presunción legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El órgano sustanciador del procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Dirección Jurídica podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. En cualquier caso la Dirección Jurídica, apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

**Artículo 361.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

## **SUP-JDC-1178/2015**

De lo anterior, se concluye que la legislación electoral local prevé cuales son las pruebas que serán admitidas y el valor probatorio para cada una de ellas y lo que en consecuencia determina la existencia o no de la responsabilidad atribuida.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante, por los sujetos denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral local, las cuales analizó y otorgó valor probatorio a cada una de ellas.

En primer lugar, la autoridad responsable realizó un estudio de las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante a las cuales concedió valor probatorio de indicio a cada una de ellas, lo que se constata en fojas veinte y veintiuno de la resolución impugnada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior es infundado el argumento relativo a que la autoridad responsable otorga un "*Valor Probatorio Excesivo*" a los elementos de convicción que ofreció el denunciante, porque el valor que les concedió fue indiciario al tratarse de documentales privadas y técnicas, tal y como lo reconoce la actora en su escrito de demanda, por lo que este órgano colegiado concluye que fue correcto valor probatorio concedido por la autoridad responsable.

Por otra parte, las pruebas documentales públicas, recabadas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, consistieron en:

- Oficio identificado con la clave CEE/UCS/220/15, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la referida Comisión, a la que el Tribunal Electoral local concedió valor probatorio pleno, y consideró que de la misma se no acreditaba haber encontrado nota alguna en medios de comunicación por el funcionario que práctico el monitoreo, la cual se encuentra identificada con el número quince (15) de la lista antes referida.
  
- Diligencia de inspección de veinticuatro de mayo de dos mil quince, llevada a cabo por el Asistente Administrativo e Investigación adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a la cual la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 361, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, puesto que con la misma se constató la existencia de las lonas en las cuales aparecen Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Lillian Aracely González Sandoval, candidato independiente a Gobernador y candidata a diputada local por el distrito electoral local siete (7), respectivamente, de dicha entidad federativa. Lo cual se razona en ese sentido por la autoridad

responsable, la cual se encuentra marcada con el número catorce (14) de la lista antes referida.

En ese tenor, la autoridad responsable concluyó que con los elementos de prueba se acreditó la violación a la normativa electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y 85 de la Ley General de Partido Políticos.

Asimismo, se debe destacar que no fue motivo de controversia por los sujetos denunciados, la pertenencia de la propaganda objeto de denuncia, tal como lo expuso el Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada, que para mayor claridad, se transcribe, al tenor siguiente:

[...]

...es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a dicho instituto político y de su candidata de referencia, así como al mencionado candidato independiente.

[...]

Por tanto, tal circunstancia, aunada a que del contenido visual de la propaganda motivo de denuncia con las leyendas: *“Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. “EL BRONCO”. El Nuevo Gobernador, y Lillian Aracely González Sandoval. “encuentro social”. Mi Diputada para el Distrito 7”*, para esta Sala Superior es evidente que se promociona tanto la candidatura de Lillian Aracely González Sandoval candidata a diputada local por el distrito electoral local siete (7), en el Estado de Nuevo León, postulada

por el partido político nacional denominado Encuentro Social, así como a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador de esa entidad federativa.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que ello genera convicción en esta Sala Superior, a partir de la presunción de pertenencia de la propaganda a los denunciados, que fuera colocada por su equipo de campaña, la empresa de publicidad que generalmente se ocupan de tal actividad, o bien simpatizantes del partido político o del candidato.

Esta consideración se robustece con el contenido de la parte final del párrafo quinto de la foja ciento diecinueve del cuaderno accesorio clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del expediente del juicio al rubro indicado, correspondiente al escrito de contestación a la denuncia, en la que se puede leer en la parte conducente de la afirmación de Lillian Aracely González Sandoval, que señala **“cada candidato está haciendo su propaganda”**.

En consecuencia, se concluye que la propaganda en cuestión, es un artículo publicitario que se encuentra bajo el ámbito de dominio de la propia candidata o de sus colaboradores de campaña, que utiliza como apoyo para sus actividades de proselitismo, puesto que ella mismas reconoce que es propia la propaganda objeto de denuncia.

## **SUP-JDC-1178/2015**

Por su parte, el citado candidato no aduce circunstancia alguna mediante la cual se pudiera considerarse que la propaganda cuestionada hubiere salido del ámbito de dominio del partido que los postula, o de su equipo de campaña, de modo que su colocación sólo se puede atribuir, lógicamente, a aquellas personas que tuvieron el dominio y posesión de la propaganda motivo de denunciada.

En el caso, con independencia del tiempo en que hubiere estado colocada la propaganda, generó a la actora un beneficio directo de promoción electoral mediante una conducta prohibida por la ley, como es la colocación de propaganda electoral conjunta puesto que es postulada por un partido político de nueva creación y un candidato independiente a Gobernador en el Estado de Nuevo León.

Similar criterio sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-589/2015, SUP-JRC-579/2015, SUP-JDC-1166/2015 y su acumulado SUP-JDC-1167/2015.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado a la actora ; por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-1178/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**